



Resolución Directoral Regional

N°102-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de mayo del 2026

VISTOS: El Formulario VUA-013 con **Proveído N.° 00558-2025-TD-DIREPRO**, de fecha 23 de octubre de 2025, presentado por la empresa VIMIMPAR S.A.C., identificada con RUC N.° 20610087711, sobre el otorgamiento de concesión para desarrollar la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL); y, el **Informe N.° 039-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPA-GTA**;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Legislativo N.° 1195 se aprueba la Ley General de Acuicultura; y, mediante Decreto Supremo N.° 003-2016-PRODUCE se aprueba su Reglamento, el cual tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, así como normar, orientar, promover y regular las actividades de acuicultura, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo sostenible en el territorio nacional.

2. Que, conforme al artículo 19 de la Ley General de Acuicultura y al numeral 10.2 del artículo 10 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2016-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N.° 015-2024-PRODUCE, la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) puede ser desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales o jurídicas, siempre que la producción anual no supere las diez (10) toneladas brutas.

3. Que, de acuerdo con los numerales 33.1, 33.2 y 33.3 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2016-PRODUCE y sus modificatorias, (i) el acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere el otorgamiento de autorización o concesión mediante Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos del TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, y la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente; (ii) la determinación de la categoría productiva es declarada por el administrado en su solicitud y evaluada por la autoridad competente; y (iii) el PRODUCE otorga autorizaciones y concesiones para AMYGE, y el Gobierno Regional para AMYPE y AREL, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Reglamento y los que establezca el PRODUCE.

4. Que, conforme a los numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2016-PRODUCE y sus modificatorias, la reserva de área acuática es temporal, exclusiva, intransferible y excluyente; se realiza sobre recursos habilitados por la autoridad marítima y clasificados por la autoridad sanitaria; y, para efectuar la reserva del área acuática con el fin de obtener una concesión, se presenta solicitud ante la autoridad competente, declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, la extensión en hectáreas, la especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área.

5. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2016-PRODUCE y sus modificatorias, la concesión para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga en aguas marinas y continentales, así como en bienes de dominio privado del Estado; y, en el caso de áreas acuáticas, faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y la columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida, conforme al marco normativo vigente. Asimismo, de acuerdo con el numeral 40.2 del citado artículo, el acceso a la actividad de acuicultura para la categoría AREL requiere la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA vigente, incluyendo la suscripción del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, en concordancia con la normativa sectorial ambiental aplicable; debiendo el titular informar semestralmente, con carácter de declaración jurada, las actividades y producción obtenida.

6. Que, conforme al artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2016-PRODUCE, la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA) constituye un sistema integrado a través del cual la persona natural o jurídica gestiona, mediante medios electrónicos, los trámites requeridos por las autoridades competentes para obtener el derecho que le permita desarrollar la actividad de acuicultura, brindando información sobre la tramitación de los procedimientos correspondientes.

7. Que, mediante Decreto Supremo N.° 018-2021-PCM se aprueban los procedimientos administrativos estandarizados del Sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales; y que, mediante Resolución Ministerial N.° 00338-2021-PRODUCE se aprueba el Manual de Operaciones (MOP) de la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA 1.0), el cual incorpora el procedimiento de acceso a la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) mediante concesión, incluidas las concesiones especiales, debiendo dicho procedimiento encontrarse incorporado en el TUPA del Gobierno Regional correspondiente; precisándose que la determinación de las categorías productivas debe adecuarse a las modificatorias vigentes del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, conforme al Decreto Supremo N.° 015-2024-PRODUCE.

8. Que, mediante el **Formulario VUA-013** con Proveído N.° 00558-2025-TD-DIREPRO, de fecha 23 de octubre de 2025, ingresado a través de la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA), la empresa VIMIMPAR S.A.C., identificada con RUC N.° 20610087711, debidamente representada por el señor José Luis Paredes Sánchez, identificado con DNI N.° 32541298, solicita el otorgamiento de concesión para desarrollar la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL).



9. Que, mediante **Oficio N° 1890-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/A.A.**, de fecha 01 de diciembre de 2025, esta Dirección Regional solicitó a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la emisión de la Resolución Directoral de Derecho de Uso de Área Acuática a favor de la empresa VIMIMPAR S.A.C., en el marco del Procedimiento Administrativo PA12207086 – Solicitud de otorgamiento de derecho de uso de área acuática, conforme al TUPA vigente de la Marina, y en aplicación del Manual de Operaciones de la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA 1.0), aprobado mediante R.M. N° 338-2021-PRODUCE, el cual dispone el inicio obligatorio de atención de los procedimientos administrativos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

10. Que, mediante **Oficio N.° 003-2026-GRA/GRDE/DIREPRO/DIPES-AA**, de fecha 05 de enero de 2026, esta Dirección Regional reiteró ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la solicitud de emisión del acto administrativo de otorgamiento del derecho de uso de área acuática a favor de la empresa VIMIMPAR S.A.C., en el marco del procedimiento



Resolución Directoral Regional

N°102-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de mayo del 2026

identificado con Código PA12207086 del TUPA del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2025-DE, precisando que el plazo máximo para resolver es de diez (10) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el numeral 682.6 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1147, incorporado por Decreto Supremo N.° 001-2024-DE.

11. Que, conforme al procedimiento administrativo signado con Código PA12207086 – “Otorgamiento de Derecho de Uso de Área Acuática para Actividades de Acuicultura”, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Defensa – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 011-2025-DE, dicho procedimiento tiene un plazo máximo de atención de diez (10) días hábiles y calificación sujeta a Silencio Administrativo Positivo; en tal sentido, de la revisión del expediente y de las actuaciones impulsadas por esta Dirección Regional, se advierte que, no habiéndose emitido pronunciamiento expreso dentro del plazo legalmente previsto, corresponde tener por configurada la aprobación automática del derecho solicitado.

12. Que, el artículo 199.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos solicitados si, vencido el plazo legal, la entidad no hubiera notificado pronunciamiento expreso; precisando el numeral 199.2 que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio.

13. Que, mediante **Informe N.° 00000006-2026-PRODUCE/DGAC**, de fecha 13 de febrero de 2026, la Dirección de Gestión Acuícola del Ministerio de la Producción, en atención a la consulta formulada por la DIREPRO Áncash respecto a la procedencia de otorgar la concesión acuícola cuando ha operado válidamente el Silencio Administrativo Positivo por incumplimiento de plazos por parte de DICAPI dentro del procedimiento integrado de la Ventanilla Única de Acuicultura, concluye expresamente que, verificada la aplicación del SAP en el procedimiento PA12207086, resulta procedente que la DIREPRO otorgue el derecho administrativo de concesión acuícola correspondiente.

14. Que, el citado Informe de la Dirección General de Acuicultura precisa que el procedimiento de otorgamiento de Derecho de Uso de Área Acuática constituye un acto administrativo previo y necesario dentro del procedimiento integrado de la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA), y que, al haber operado el Silencio Administrativo Positivo, se entiende aprobado el derecho solicitado con efectos jurídicos plenos, produciéndose una aprobación automática que concluye el procedimiento ante DICAPI.

15. Que, mediante Resolución Directoral N.° 366-24-MGP/DICAPI, de fecha 04 de junio de 2024, se declaró habilitada un área acuática en la Caleta El Dorado, distrito de Nuevo

Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, para el desarrollo de actividades de acuicultura; por lo que el área materia del presente procedimiento se encuentra dentro del ámbito habilitado para fines acuícolas, no advirtiéndose incompatibilidad con la zonificación vigente.

16. Que, del **Formulario de Reserva de Área Acuática con fines de tramitar el otorgamiento de concesión para desarrollar la actividad de acuicultura N.º 021-2025**, se advierte que el área solicitada corresponde a una extensión total de 5.008 hectáreas, ubicada en la Caleta El Dorado – Bahía de Samanco, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, conforme a las coordenadas geográficas consignadas en el referido formulario bajo el sistema Datum WGS 84:

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	9° 12' 52.661"	78° 33' 18.219"
B	9° 12' 52.661"	78° 33' 12.966"
C	9° 12' 42.462"	78° 33' 12.966"
D	9° 12' 42.462"	78° 33' 15.920"
E	9° 12' 44.235"	78° 33' 15.920"
F	9° 12' 44.235"	78° 33' 18.779"
G	9° 12' 49.535"	78° 33' 18.779"



17. Que, asimismo, del citado formulario y documentación adjunta se desprende que la actividad proyectada comprende el cultivo suspendido de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), a desarrollarse en un área acuática de 5.008 hectáreas, con uso de alimento natural, carácter de actividad exclusiva y participación de diez (10) personas dedicadas a la AREL, debiendo mantenerse en todo momento dentro del límite máximo de diez (10) toneladas brutas anuales correspondiente a dicha categoría productiva.

18. Que, dicho cronograma de instalación y operación progresiva permite advertir que la ocupación total del área concesionada no equivale a una explotación intensiva ni simultánea de toda la superficie, sino a un proceso escalonado de implementación y manejo, manteniéndose en todo momento metas productivas acumuladas que no superan el límite máximo de diez (10) toneladas brutas anuales previsto para la categoría AREL, lo que refuerza la compatibilidad técnica y jurídica del proyecto con dicha categoría productiva.

19. Que, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Áncash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2012-GRA/CR, el Procedimiento N° 20 denominado “Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de subsistencia para consumo humano directo (hasta 2 TM brutas de producción al año), incluye centros de producción de semillas para el autoabastecimiento en cultivo de subsistencia”, establecía los requisitos y formalidades aplicables para el otorgamiento de concesiones acuícolas en el ámbito regional; no obstante, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1195 – Ley General de Acuicultura, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, y la implementación obligatoria de la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA), dicho procedimiento ha sido integrado y adecuado al sistema estandarizado previsto en el Manual de Operaciones de la VUA 1.0, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00338-2021-PRODUCE, el cual regula de manera uniforme los procesos y procedimientos administrativos vinculados al acceso a la actividad acuícola.

20. Que, en ese marco normativo, el acceso a la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL mediante concesión se encuentra comprendido dentro de los procesos integrados en el Manual de Operaciones de la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA 1.0),



Resolución Directoral Regional

N°102-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de mayo del 2026

aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00338-2021-PRODUCE, el cual articula la intervención de las entidades competentes en el otorgamiento de derechos habilitantes para el desarrollo de la actividad acuícola, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE. En el caso de actividades de maricultura en área acuática de dominio público marítimo, los requisitos exigibles se circunscriben al derecho de uso de área acuática emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, así como al cumplimiento de las exigencias ambientales que resulten aplicables conforme al marco normativo vigente; no siendo exigibles la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, Licencia de Uso de Agua ni Permiso de Uso de Agua a cargo de la ANA/ALA, por tratarse de actividades desarrolladas en el ámbito marino y no sobre recursos hídricos continentales, en concordancia con el régimen establecido en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura.

21. Que, respecto a la Ficha Técnica Ambiental – FTA, si bien el Manual de Operaciones de la VUA la incorpora como instrumento ambiental simplificado para determinadas categorías productivas, su exigibilidad se encuentra sujeta a la aprobación del marco normativo específico que regule dicho instrumento; en consecuencia, al no contar a la fecha con regulación expresa que disponga su aplicación obligatoria para la modalidad de AREL en maricultura, no corresponde su requerimiento en el presente procedimiento, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes y de las competencias sectoriales correspondientes.

22. Que, en consecuencia, la extensión total del área solicitada no constituye por sí misma un criterio determinante de desnaturalización de la categoría AREL, en tanto el proyecto se ejecuta bajo un esquema de ocupación progresiva, intervención parcial y control de producción, manteniéndose dentro de los límites técnicos y legales establecidos para dicha categoría, lo que permite sustentar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada.

23. Que, en tal sentido, verificado el cumplimiento de los requisitos exigibles conforme al Manual de Operaciones (MOP) de la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA 1.0), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00338-2021-PRODUCE, y en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente del Gobierno Regional de Áncash para el otorgamiento de concesión para desarrollar la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, corresponde emitir el acto administrativo de otorgamiento de concesión solicitado, al haberse acreditado el derecho de uso de área acuática y demás condiciones técnicas y legales aplicables.

24. En uso de las atribuciones conferidas en el literal r) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Áncash, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 007-2025-GRA/CR; en concordancia con el Decreto Legislativo N.° 1195 – Ley General de Acuicultura; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2016-PRODUCE y sus modificatorias; el Decreto Supremo N.° 014-2017-PRODUCE; el Manual de

Operaciones de la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA 1.0) aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 00338-2021-PRODUCE; el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; y la Ley N.° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; corresponde a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Áncash ejercer las funciones en materia de acuicultura dentro de su jurisdicción, incluyendo el otorgamiento de concesiones para el desarrollo de la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, conforme al marco normativo sectorial vigente; contando con la visación técnica de la Dirección de Pesca y Acuicultura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR a favor de la empresa **VIMIMPAR S.A.C.**, identificada con RUC N.° 20610087711, debidamente representada por el señor José Luis Paredes Sánchez, identificado con DNI N.° 32541298, la **CONCESIÓN** para desarrollar la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, bajo la modalidad de cultivo suspendido de la especie concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en un área total de **5.008 hectáreas**, ubicada en la Caleta El Dorado – Bahía de Samanco, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, conforme a las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 que se detallan a continuación:

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	9° 12' 52.661"	78° 33' 18.219"
B	9° 12' 52.661"	78° 33' 12.966"
C	9° 12' 42.462"	78° 33' 12.966"
D	9° 12' 42.462"	78° 33' 15.920"
E	9° 12' 44.235"	78° 33' 15.920"
F	9° 12' 44.235"	78° 33' 18.779"
G	9° 12' 49.535"	78° 33' 18.779"



La producción anual autorizada no deberá superar las diez (10) toneladas brutas, conforme al límite máximo establecido para la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La concesión otorgada mediante el artículo precedente tiene una vigencia de **treinta (30) años renovables**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral Regional, siempre que el titular cumpla con los compromisos asumidos en el expediente técnico presentado, en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito y en la normativa sectorial vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el titular de la concesión queda obligado, bajo responsabilidad y apercibimiento de declararse la caducidad del derecho otorgado en caso de incumplimiento grave o reiterado, a cumplir con las siguientes condiciones:

- Desarrollar la actividad exclusivamente dentro del área otorgada y respecto de la especie autorizada, quedando prohibida la variación de la categoría productiva, capacidad productiva, modalidad de cultivo, metas de producción o incorporación de nuevas especies sin autorización previa de la Dirección Regional de la Producción, cuando corresponda conforme a ley.



Resolución Directoral Regional

N°102-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de mayo del 2026

- b) Mantener vigente y acreditar, cuando corresponda, el derecho de uso de área acuática ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, así como cumplir las disposiciones que emita la autoridad marítima en el ámbito de sus competencias.
- c) Desarrollar sus actividades en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y el equilibrio del ecosistema marino, adoptando las medidas necesarias para prevenir impactos negativos.
- d) Cumplir con la normatividad vigente del Sector Producción, así como con aquella relacionada con la preservación y conservación del ambiente y de los recursos naturales, y con las disposiciones emitidas por la autoridad marítima, sanitaria y demás entidades competentes.
- e) Presentar a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash los informes semestrales, con carácter de declaración jurada, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, conforme al formato establecido por la entidad, los cuales deberán ser remitidos en los meses de enero y julio de cada año, a través de los medios físicos o electrónicos que la entidad disponga.
- f) Informar oportunamente a la Dirección Regional de la Producción cualquier modificación referida al representante legal, domicilio legal, teléfono o correo electrónico consignados en el expediente administrativo.
- g) Informar a SANIPES sobre el otorgamiento de la concesión acuícola y cumplir con los lineamientos, obligaciones y disposiciones sanitarias que resulten aplicables a la categoría productiva AREL.
- h) Respetar el esquema de ocupación progresiva del área concesionada, así como las metas de producción declaradas en el expediente técnico, las cuales en ningún caso podrán superar el límite máximo de diez (10) toneladas brutas anuales correspondiente a la categoría AREL.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo correspondiente, incluyendo la declaración de caducidad del derecho de concesión, sin perjuicio de las acciones sancionadoras que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la presente concesión no constituye derecho de propiedad sobre el área acuática otorgada, siendo un derecho administrativo sujeto a evaluación, supervisión y fiscalización permanente por parte de la autoridad competente durante toda su vigencia.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que la concesión otorgada se encuentra sujeta a la verificación permanente del cumplimiento del límite máximo de producción anual correspondiente a la categoría AREL, así como al esquema de ocupación progresiva y al sistema de cultivo suspendido declarado por el titular, pudiendo la autoridad competente adoptar las medidas administrativas correspondientes en caso de verificarse su desnaturalización..

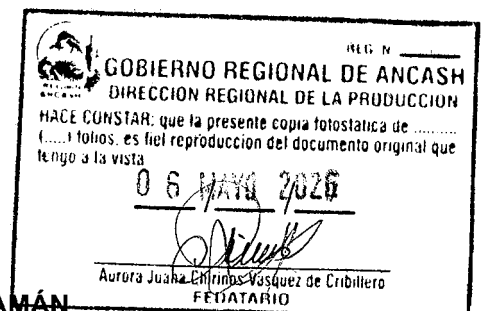
ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la presente Resolución Directoral Regional sea notificada a la empresa **VIMIMPAR S.A.C.**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección General competente del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), a SANIPES, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Áncash y a las demás entidades que correspondan para conocimiento y acciones de su competencia; así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2026 09:14:34-0500



Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



Firmado digitalmente por:
GOMEZ OCHOA RONY KLEINT FIR
40025131 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/05/2026 15:13:10-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES RONALDO RUPERTO
FIR 70137956 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2026 16:04:57-0500

